



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por MARIA LORENA CESPEDER CUBILLO con cédula No. 39.750.908 contra AFP PORVENIR S.A. y otros, con Radicado 2020-00109, teniendo en cuenta el escrito allegado el día 2 de octubre de 2020, a través de correo institucional por el doctor JORGE ENRIQUE MARTINEZ-, identificado con Tarjeta Profesional No. 158.703 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Representante Legal de la AFP PORVENIR S.A. donde otorga poder a la doctora SARA MARIN GIRALDO abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 301.518 del Consejo Superior de la judicatura, en el que la profesional del derecho queda facultada para notificarse, por lo que se proceda con la notificación personal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Es por lo anterior que se tiene notificada por conducta concluyente a la codemandada AFP PORVENIR S.A. del auto admisorio del 7 de julio del 2020. SARA MARIN GIRALDO abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 301.518 del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le reconoce personería en los términos del poder otorgado; en consecuencia, a partir de la notificación por estados de este auto, y acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., debido al cierre de las Sedes Judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo a la pandemia del COVID 19, se dispone del termino de TRES (3) DIAS para que por secretaria del Despacho se proceda con el envío de los traslados y anexos al mencionado apoderado, y a partir del vencimiento de estos 3 días, iniciará a correr el termino de traslado de DIEZ (10) DIAS para darse respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADO Nro. 113 fijados en la Secretaría del
Despacho el día 26 DE NOV. DE 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA